

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10384 *CORRECCION de errores de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la referida Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de 28 de mayo de 1985, a continuación se indica la oportuna rectificación.

En la página 15642, en la tabla de disposiciones derogadas, la cuarta disposición, donde dice: «Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios, artículos 7.2.º y 8, debe decir: «Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios, artículos 7 y 8».

CORTES GENERALES

10385 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1985, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación de la corrección de errores del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 28 de los corrientes, acordó convalidar la corrección de error del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados a 29 de mayo de 1985.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10386 *REAL DECRETO 830/1985, de 30 de abril, sobre Empresas Pesqueras Conjuntas.*

Las disposiciones legales sobre normativa de la participación de Empresas Pesqueras españolas en las Empresas Pesqueras Conjuntas tienen su origen en el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre. Posteriormente esta normativa original evolucionó y se completó a través de los Reales Decretos 1075/1977, de 13 de mayo, 2839/1977, de 28 de octubre, y 2209/1981, de 20 de agosto, y de la Orden de 1 de agosto de 1977.

En este período, el recurso de las Empresas Pesqueras españolas a la participación en sociedades conjuntas ha observado un notable incremento, convirtiéndose en una de las líneas más operativas de la política pesquera, tanto por lo que significa en el mantenimiento de la actividad y el empleo, como por los beneficios que genera en el abastecimiento del mercado interior.

Las previsiones de política económica a medio plazo y la evolución de diversos factores de carácter internacional obligan a plantear una modificación sustancial en la referida normativa, aprovechando la ocasión para refundir normas dispersas en una sola disposición legal para el futuro desarrollo de esta forma práctica de la actividad pesquera.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por Empresa Pesquera Conjunta aquella que, en un país

extranjero y conforme a su legislación, constituyan las Empresas Pesqueras españolas en asociación con personas físicas o jurídicas de dicho país y, en su caso, de otros países, con la finalidad de explotar conjuntamente los recursos pesqueros del mar.

Art. 2.º Los expedientes para autorizar la inversión en las Empresas Pesqueras Conjuntas se iniciarán y tramitarán a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior.

Para acceder a los beneficios previstos en el presente Real Decreto para las Empresas Pesqueras Conjuntas será preceptivo el informe de la Dirección General de Ordenación Pesquera, que lo emitirá en base a un proyecto que deberá acompañar al expediente de autorización de la inversión. Este proyecto tendrá que contener información sobre los siguientes aspectos:

a) Aportación de tecnología pesquera nacional a la Empresa que se pretende constituir.

b) Nivel de empleo para tripulantes de nacionalidad española.

c) Aportación o venta de buques de pesca de bandera española, propiedad del inversor español, a la Empresa Pesquera Conjunta.

Art. 3.º Las Empresas Pesqueras españolas que participen, individual o conjuntamente, al menos con un 40 por 100 del capital social de una Empresa Pesquera Conjunta, a la que hayan aportado o vendido buques de bandera española que reúnan los requisitos que se exigen en el presente Real Decreto, gozarán, previo informe de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de los beneficios siguientes:

a) Crédito a la exportación de buques de pesca española en explotación, conforme a las normas vigentes.

b) Cobertura de los riesgos de las inversiones, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda, de 20 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 32).

c) Importación, con exención del pago de derechos arancelarios y compensatorios variables, del pescado capturado por los buques nacionales aportados o vendidos por Empresas Pesqueras españolas a las Empresas Pesqueras Conjuntas que hayan constituido. A tal efecto, la Dirección General de Ordenación Pesquera, previa consulta con la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fijará anualmente los cupos de importación, libres de derechos, atribuibles a las Empresas Pesqueras Conjuntas. Los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda autorizarán las correspondientes licencias de importación.

Podrán también gozar de los beneficios establecidos en el presente artículo las Empresas Pesqueras españolas que, reuniendo las restantes condiciones establecidas en el presente Real Decreto, participen, individual o conjuntamente, con menos de un 40 por 100 del capital de una Empresa Pesquera Conjunta, siempre que la legislación del país donde la Empresa se constituya contenga una normativa que impida alcanzar el citado porcentaje, y hayan sido expresamente autorizadas para el disfrute de dichos beneficios, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º Los buques aportados o vendidos a una Empresa Pesquera Conjunta deberán reunir algunos de los requisitos siguientes:

a) Buques ya construidos: Ser español, en explotación, estar inscrito en la Lista tercera del Registro de Matricula de Buques, al menos con un año de antelación a la fecha de su aportación o venta a la Empresa Pesquera Conjunta y ser propiedad del inversor español.

b) Buques de nueva construcción: Construidos por Empresas Pesqueras españolas, en astilleros españoles, por cuenta y con destino a las Empresas Pesqueras Conjuntas en las que participen y que vengán a sustituir las unidades aportadas o vendidas en su día a las citadas Empresas Pesqueras Conjuntas, realizándose dicha sustitución por unidades con el mismo o inferior tonelaje de registro bruto al buque antiguo a sustituir, y con la traslación de beneficios y derechos concedidos a la anterior aportación.

c) Buques de nueva construcción: Construidos por Empresas Pesqueras españolas por cuenta y con destino a nuevas aportaciones o ventas a las Empresas Pesqueras Conjuntas en las que participen, o para creación de nuevas Empresas Pesqueras Conjun-